



### JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD.1100131030032022-00062 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 468 del C.G.P., y considerando que la parte ejecutada MOISES SANCHEZ GAONA, en el presente asunto se encuentra notificada conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no propuso excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La parte actora BANCOLOMBIA S.A. obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Moisés Benvenuto, con el propósito de obtener el pago de los valores contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

La presente ejecución se inició con base en el pagaré garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

De igual modo, a la demanda también se acompañaron los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 *ibidem* dispone que “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, la demandada durante el término del traslado concedido no contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro visible en archivo 09, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50S-40777638**, se encuentra debidamente embargados por cuenta del presente asunto.



Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago librado en el asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

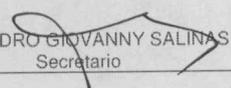
**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$ 1.500.000, oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 635, hoy 31 de marzo de 2023.

  
ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS  
Secretario

Kpm